

Asamblea Nacional Constituyente

BOLETIN DEL CONSTITUYENTE

No. 66

JUNIO 26 DE 1991

Oficina de Prensa

LA CONSTITUYENTE EN CARRERA CONTRA EL TIEMPO

Desde las primeras horas de ayer la discusión en plenaria se centró en torno al trabajo de la Comisión Codificadora, que, según criterio de muchos constituyentes ha realizado unos cambios "inconsultos" que modifican de fondo el trabajo de la Asamblea.

Por ejemplo, el delegatario GUILLERMO PERRY presentó alrededor de cincuenta artículos sobre los que la Codificadora ha imprimido modificaciones sustanciales a su contenido.

De otra parte, la mayoría de la Asamblea también se opuso a la solicitud que la Codificadora hizo en el sentido de prolongar por un día el plazo de la fecha límite para entrega de ponencias, que se vence hoy a las doce de la noche.

En definitiva, la presidencia de la Asamblea, en acuerdo con los constituyentes, negó la ampliación del plazo, pero dejó abierta la posibilidad de que la Comisión Codificadora entregue un primer trabajo mañana jueves y con este articulado se de inicio al segundo debate. Sin embargo, si la codificadora no alcanza a entregar dichos textos la Asamblea se verá obligada a modificar la fecha y comenzar la segunda vuelta el próximo viernes.

En cuanto a la discusión de los temas en segundo debate, la presidencia de la Asamblea decidió que, por razones de tiempo, ésta se limitará simplemente al proceso de votación del articulado.

DEFINIDA METODOLOGIA PARA SEGUNDO DEBATE

Respecto al procedimiento de las votaciones en segunda vuelta, la presidencia estableció que cada uno de los artículos aprobados en primer debate serán sometidos nuevamente a votación y que para su ratificación sólo se necesita la mitad más uno del total de constituyentes con voto.

Si uno de estos artículos llega a ser negado, entonces se hunde a menos que exista una proposición sustitutiva. En este caso, dicha propuesta requiere la mitad más uno de los votos para elevarse a norma de la nueva Constitución.

Cuando se sometan temas nuevos en esta segunda ronda, la presidencia estableció para su aprobación las dos terceras partes del total de constituyentes votantes, es decir 48 votos. Ésta norma también rige para las proposiciones sustitutivas de artículos previamente negados en primer debate.

Por su parte, el constituyente ABEL RODRIGUEZ propuso modificar el reglamento de las votaciones, en el sentido de no someter a votación total artículo por artículo sino hacerlo con el capítulo o título en general.

EDAD DE CIUDADANIA ABRIRA SEGUNDO DEBATE

En vista de que en primer debate ninguna de las proposiciones que establecían la edad para adquirir derechos políticos fue aprobada, el delegatario FERNANDO CARRILLO sometió a consideración ayer un Acto Constitucional de Vigencia Inmediata que consagra como edad para adquirir la ciudadanía los 17 años. La presidencia decidió que con esta proposición se abrirá la segunda vuelta de votaciones en plenaria.

**ASAMBLEA INTEGRARA
COMISION DE ALTO NIVEL**

Con el fin de esclarecer los casos de secuestros denunciados, desapariciones y asesinatos, la Asamblea aprobó la propuesta del constituyente ALVARO LEYVA de integrar una Comisión de Alto Nivel junto con el Gobierno, la Procuraduría y la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar.

La proposición aprobada dice así:

Autorízase a la Presidencia de la Asamblea Nacional Constituyente para que, previa consulta con el Ministro de Gobierno, se proceda a integrar una Comisión de Alto Nivel con la participación del propio Gobierno, a fin de que con su colaboración, la de la Procuraduría General de la Nación y la de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar publicamente manifestada por ella, se esclarezcan a la mayor brevedad, los casos de secuestros denunciados, las desapariciones y asesinatos de ciudadanos, y se informe al país de tales hechos.

**DEFINIDA LEGISLACION
PARA ELECCIONES DEL 27 DE OCTUBRE**

Por 44 votos a favor la Asamblea aprobó ayer un articulado transitorio mediante el cual se establecen los criterios y el procedimiento de las elecciones para nuevo Congreso y Gobernaciones.

El articulado señala como tiempo de inscripción de cédulas un período de diez días calendario, fijado por el Registrador Nacional del Estado Civil.

La fecha límite para inscripción de listas a Senado y Cámara y de candidatos a gobernadores vence a las seis de la tarde del próximo 22 de agosto y la expedición de cédulas se suspenderá el 27 de julio.

A continuación transcribimos el texto aprobado.

ARTICULADO APROBADO SOBRE ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA
LEGISLACION TRANSITORIA PARA ELECCIONES DE CONGRESO NACIONAL Y GOBERNADORES

Presentado por la Comisión Accidental integrada por: HERNANDO HERRERA VERGARA, ALFREDO VASQUEZ CARRIZOSA, FERNANDO CARRILLO FLOREZ, CARLOS OSSA ESCOBAR, LUIS GUILLERMO NIETO.

ARTICULOS TRANSITORIOS. ARTICULO 1o. INSCRIPCION DE CEDULAS. La inscripción de cédulas es un acto que requiere para su validez únicamente la presencia del ciudadano ante el funcionario electoral del lugar donde se inscriba, previa identificación con la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 2o. FECHA DE INSCRIPCION. La inscripción de cédulas se hará por un período de diez (10) días calendario, que se iniciará en la fecha que señale el Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTICULO 3o. INCORPORACION DE CEDULAS. La expedición de cédulas de ciudadanía que se incorporarán al censo electoral, se suspenderá tres meses antes de las elecciones.

ARTICULO 4o. INSCRIPCION DE CANDIDATURAS. La inscripción de listas para Cámara y Senado y de candidatos a gobernadores, vence a las seis de la tarde (6:00 p.m.) del 22 de agosto de 1991 y se hará ante los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTICULO 5o. MODIFICACIONES. Sólo podrán modificarse las listas o reemplazarse los candidatos a gobernadores en caso de muerte, pérdida de derechos políticos o renuncia.

Las modificaciones podrán hacerse hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día 27 de agosto de 1991.

ARTICULO 6o. RESTRICCIONES PARA LA INSCRIPCION DE CANDIDATURAS. La inscripción de listas para el Senado de la República, requerirá acreditar el respaldo de no menos de diez mil (10.000) adherentes, ciudadanos en ejercicio, y además, presentar caución en cuantía de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

Para la Cámara de Representantes el requisito anterior se reducirá a (5.000) adherentes, y caución por cuantía de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Para la inscripción de candidatos o gobernadores se requiere acreditar el respaldo de no menos de diez mil (10.000) adherentes, ciudadanos en ejercicio, y además, presentar caución por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

La caución consistirá en depósitos o garantía otorgada a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, prestada por conducto de una institución bancaria o compañía de seguros debidamente facultadas para operar en el territorio nacional.

Si la lista de candidatos no alcanza una votación equivalente al diez por ciento (10%) del cuociente electoral en la respectiva circunscripción y, además, no obtuviere curul, el representante legal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil hará efectivo el depósito o la garantía. El producto de la misma se destinará el objeto previsto legalmente para el Fondo.

En el caso de candidatos a gobernadores la caución se hará efectiva si el respectivo candidato no alcanza una votación a su favor igual al cinco por ciento (5%) del total de votos validos depositados en la circunscripción correspondiente.

PARAGRAFO. En las circunscripciones donde se elijan sólo dos (2) representantes, el número de adherentes necesario para inscribir listas a la Cámara o candidatos a gobernadores se reducirá a un mil (1.000).

ARTICULO 7o. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION. Los adherentes de que trata el artículo anterior señalarán el nombre de quien encabezada la lista, o del candidato a gobernador, y además se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía de cada uno. La Registraduría Nacional del Estado Civil hará los cotejos necesarios para establecer la correspondencia entre firmas, números de cédula, y los nombres que figuren en el documento, para lo cual el Registrador señalará el procedimiento que deba seguirse.

En caso de que no se hayan aceptado previamente las candidaturas, no se comprueben las calidades exigidas para ser Senador, Representante o Gobernador, o no se haya dado cumplimiento al requisito de proclamación de candidaturas, los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil rechazarán la inscripción. Contra esta decisión cabe el recurso de apelación ante el Consejo Nacional Electoral quien decidirá de plano.

ARTICULO 8o. JURADOS DE VOTACION. El Jurado de Votación estará integrado por tres ciudadanos principales y tres suplentes, pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos. Las actas de escrutinio deberán estar suscritas, por lo menos, por dos de los jurados.

Se prohíbe la integración de jurados de votación con ciudadanos pertenecientes a un sólo partido o movimiento político.

ARTICULO 9o. SANCIONES A JURADOS. Los jurados que habiendo participado en el escrutinio, no firmen el acta respectiva, se harán acreedores a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren empleados oficiales, a cuyo efecto el Registrador Nacional comunicará a la respectiva autoridad nominadora para que aplique la sanción; y si no lo fueren, a una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los registradores municipales o distritales del Estado Civil.

La misma sanción se aplicará a quienes sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones o las abandonen.

ARTICULO 10. MESAS DE VOTACION. Para las elecciones del 27 de octubre de 1991 se instalarán mesas de votación en los mismos lugares en que funcionaron el 9 de diciembre de 1990, y en los demás puestos que autorice el Registrador Nacional del Estado Civil.

En el mismo lugar donde funcionen mesa de votación, la Registraduría instalará un cubículo, o adecuará sitio aislado que permita al elector escoger libremente y en secreto.

ARTICULO 11o. TARJETAS ELECTORALES. Para las elecciones del 27 de Octubre de 1991 se utilizarán la tarjeta electoral, la cual será numerada y editada en papel con medidas de seguridad. La Organización Electoral establecerá el contenido, numeración y las características de la tarjeta electoral, tomando en cuenta que las listas y los candidatos, según el caso, se identificarán, al menos, con el nombre y la foto de quien encabeza la lista o es candidato a gobernador, con el nombre del partido o movimiento y con el número que determina la ubicación en la tarjeta, asignado mediante sorteo público, que se realizará por el Registrador Nacional para las listas del Senado y ante los Delegados del Registrador Nacional para las listas de Cámara y candidaturas a Gobernador.

ARTICULO 12o. VOTO EN BLANCO Y VOTO NULO. Voto en blanco es aquel que en la tarjeta electoral señala la casilla correspondiente o no señala candidato.

Voto nulo es aquel que en la tarjeta señala más de una casilla.

ARTICULO 13o. ESCRUTINIOS. Los escrutinios se realizarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Decreto, 2241 de 1986 y las normas que lo adicionan o reforman.

Corresponde al Concejo Nacional Electoral hacer el escrutinio de los votos emitidos para circunscripción nacional con base en las actas y registros válidos suscritos por sus delegados, así como declarar la elección de Senadores; para Representantes y Gobernadores lo harán los Delegados del Consejo Nacional Electoral, salvo que contra las decisiones de éstos se interpongan los recursos de ley. En tales casos la declaratoria de elección y expedición de credenciales la hará el Consejo Nacional Electoral con base en el computo de votos válidos que deben realizar los delegados.

ARTICULO 14. DESIGNACION DE DELEGADOS TRANSITORIOS. En las circunscripciones electorales que se creen antes del 27 de octubre de 1991 habrá un delegado del Registrador Nacional del Estado Civil de carácter transitorio, quien tendrá las mismas funciones de los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado civil.

ARTICULO 15. FACULTADES DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES. Los registradores distritales tendrán las mismas facultades de los delegados del Registrador Nacional para los procedimientos de inscripción y modificación de candidaturas y de los escrutinios respectivos.

ARTICULO 16. VOTACION EN EL EXTERIOR. En las elecciones del 27 de octubre de 1991, no podrán sufragar los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior.

ARTICULO 17. GASTOS ELECTORALES. El Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, hará las modificaciones presupuestales correspondientes a la vigencia fiscal de 1991, con el fin de atender los gastos del proceso electoral, las

actividades del Estado, y la financiación de las campañas de los aspirantes a cargos de elección popular, de que trata el artículo 18.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional dentro de los tres (3) días siguientes a la vigencia del presente Acto, celebrará contrato de Fiducia con entidad bancaria estatal, para proveer los fondos necesarios a fin de atender los gastos electorales correspondientes al presente año.

ARTICULO 18. FINANCIACION DE LAS CAMPAÑAS. El Gobierno Nacional reconocerá por gastos en que incurran los aspirantes a Senado y Cámara con motivo de la campaña electoral, una suma equivalente a un ciento sesentavo (1/160) del salario mínimo legal mensual, por cada voto válido depositado en favor de las listas de candidatos inscritas en forma legal, siempre que hayan alcanzado la votación mínima de que trata el artículo sexto del presente Acto Constituyente.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplica para la elección de Gobernadores.

El Gobierno dispondrá la apertura de líneas de crédito con condiciones especiales para facilitar el acceso a estos recursos.

El gobierno dispondrá la apertura de líneas de crédito con condiciones especiales para facilitar el acceso a estos recursos.

El Gobierno determinará la forma y oportunidad en que se entregarán los recursos de que trata el presente artículo.

ARTICULO 19. REGLAMENTACION. La Organización Electoral determinará los procedimientos para la inscripción y validez de las listas de adherentes, inscripción y modificación de candidatos, horarios de elecciones y dispondrá lo relativo al material sobrante de las elecciones con destino al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ADITIVA. "LEGISLACION TRANSITORIA PARA ELECCIONES....."

Presentada por el delegatario: Hector Pineda.

ARTICULO: Para las elecciones del 27 de Octubre de 1991 el Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar el normal funcionamiento de las rutas de transporte colectivo urbano e intermunicipal.

Las empresas transportadoras y propietarias de buses que no atiendan las medidas oficiales incurrirán en la suspensión de la licencia de funcionamiento por un período no menor de 6 meses.